



RAWSON, 23 de Octubre de 2008.

VISTO:

La Instrucción N° 003/08 P.G. en virtud de la cual esta Procuración General instruyó a los Sres. Fiscales Generales a fin de que, en todos los casos en los que les sea comunicada la detención de personas mayores y de menores imputables -arts.1 y 2 ley 22.278 (t.o. ley 22.803) aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública -art.217 CPP- se realice la audiencia de control judicial de dicha detención -art.219 párrafo 3° CPP-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada audiencia, persigue la finalidad de controlar la legalidad de la aprehensión efectuada, examinar el supuesto de hecho que la motivó, cuáles han sido las circunstancias del suceso y de la detención, que participación le cupo a cada interviniente, la evidencia recogida, y la relevancia jurídico-penal de dicho comportamiento.

Que la presencia de tales extremos -mérito sustantivo suficiente -art. 220 inc.1° CPP- propio de las situaciones de flagrancia, permite analizar y en su caso postular la necesidad de resguardar la investigación, de eventuales peligros procesales -art.220 inc.2° CPP- a través de las medidas de coerción que resulten idóneas a tales fines - arts.220 y 227 del CPP-.

Que la existencia, al momento de la audiencia de control de detención, de todos los elementos de juicio antes señalados, llena los requisitos exigidos por el art.274 del rito -hecho, imputado, agraviado, calificación legal provisional y Fiscal a cargo de la investigación- ameritando en consecuencia la apertura de la investigación preparatoria en la misma audiencia de control.

Que la adopción de tal temperamento, facilita el cumplimiento de los objetivos de simplificación y celeridad que informan el nuevo proceso penal -art.3 in fine CPP-. Ello así, por cuanto en estos casos, se cuenta desde el primer momento, con la individualización de partícipes y víctimas, el relato de lo acontecido y elementos de prueba que permiten sustentar la sospecha inicial.

Asimismo, dicha apertura evita ulteriores dificultades, derivadas de la no ubicación del sospechado

para la realización de la audiencia, solicitud de búsqueda de paradero, notificaciones fallidas y demás obstáculos que atentan contra la celeridad con la que es deseable tratar y concluir, los procesos penales iniciados por detenciones en situación de flagrancia.

A lo expuesto, cabe agregar otras incidencias problemáticas -que resultan evitables-, tales como la diversa interpretación Jurisdiccional, respecto al momento a partir del cual comienza a contarse el plazo de investigación preparatoria -art. 274 CPP- y los límites de admisibilidad subjetiva que el rito impone a las facultades recursivas del MPF -art. 378 inc. 1° del CPP, cuando se dicta el sobreseimiento -con el que discrepa la Fiscalía- por vencimiento de la etapa preparatoria, sin que se haya efectuado acusación -arts.282,283,284 inc.2° y 285 inc.7°-, en casos de delitos cuya pena máxima no supera los seis años de privación de libertad.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. "a" y "c" de la ley 5057,

EL PROCURADOR GENERAL
I N S T R U Y E

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Sres. Funcionarios de Fiscalía a fin de que, en todos los casos en los que intervengan en audiencias de control judicial de detención -art.219 párrafo 3° CPP- de personas aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública - art.217 CPP- se realice la apertura de la investigación preparatoria prevista en el art. 274 del CPP.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

INSTRUCCION N° 004/08 P.G.